

A DESPACHO: Popayán, 6 de marzo de 2023.- A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, seis (6) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No. 320

Proceso: **ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00078-00**
Interesado: **JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ**
En favor de: **MARIA CAMILA MARTINEZ NARVAEZ**

El señor **JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ADOPCION en favor de la joven mayor de edad **MARIA CAMILA MARTINEZ NARVAEZ**.

Ahora bien, de la revisión de la demanda se observa que la mimma contiene falencias que impiden en esta oportunidad su admisión, las que consisten en lo siguiente:

- No se anexa el Registro Civil de nacimiento del señor **JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ**, con la anotación marginal del matrimonio contraído con la señora LADY JOHANNA NARVAEZ ACHINTE, conforme lo dispone el numeral 3° del art. 10 de la Ley 1878 de 2018.
- No se anexa el certificado vigente de antecedentes penales o policivos del demandante **JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006,

modificado por el art. 10 de la Ley 1878 de 2018.

- Se echa de menos en el líbello genitor el consentimiento o manifestación informada, libre y voluntaria de parte del señor **JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ**, sobre la adopción del **MARIA CAMILA MARTINEZ NARVAEZ**, requisito indispensable al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1098 de 2006.
- Tampoco evidencia el despacho el consentimiento o manifestación informada, libre y voluntaria de parte de la joven **MARIA CAMILA MARTINEZ NARVAEZ**, sobre la adopción presentada, requisito indispensable al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1098 de 2006.
- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección o lugar de residencia de la joven **MARIA CAMILA MARTINEZ NARVAEZ**, requisito indispensable para efectos de establecer la competencia, según lo normado en el numeral 13 literal c) del artículo 28 del Código General del Proceso.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADOPCION DE MAYOR DE EDAD, promovida mediante apoderado judicial por el señor **JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: Se le reconoce personería adjetiva al abogado FRANCLIN VILLEGAS OROZCO, portador de la Tarjeta Profesional No. 149108 del Consejo Superior de la judicatura, para que represente en el presente proceso al señor JULIANANDRES MEZA RODRIGUEZ.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ESTADO No. 38 DEL 07 DE MARZO DE 2023

Código de verificación: **25d4a6943931bbdb78119db875c0b1eb52e0bfad2146da680c299ba7ee7338cf**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>